

Oficio: HCEG/LXIV/AOM/060/2025.

Asunto: Se solicita enlistar iniciativa al orden del día.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 12 de marzo del 2025.

DIP. JESÚS PARRA GARCÍA. *L-000533*
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.



OFICIALÍA DE PARTES

Me dirijo a Usted, en calidad de Diputada local de la Fracción Parlamentaria de MORENA integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, y con fundamento en el artículo 313, Párrafo Tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, por este medio le solicito de manera atenta, enlistar en el orden del día de la siguiente sesión del presente año; la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO , NÚMERO 500, Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES.**

Adjunto la captura de pantalla del envío de la iniciativa al correo sspgrolxiv@gmail.com.

Sin más por el momento y en espera de una respuesta favorable, me permito reiterarle mi afecto distinguido.

ATENTAMENTE



PODER LEGISLATIVO
DIP. ARACELI
OCAMPO MANZANAREZ

ARACELI OCAMPO MANZANARES

DIPUTADA LOCAL



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500, Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ARACELI OCAMPO MANZANARES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 23, fracción I; 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, somete a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500, y se recorren las subsecuentes.

Exposición de motivos

La desaparición de una persona es un evento devastador que afecta no solo a la víctima, sino también a sus seres queridos y a la comunidad en general. Además, constituye una grave violación de los derechos humanos que genera un sufrimiento inmenso. Las víctimas son privadas de su libertad y de cualquier protección legal, quedando a merced de sus captores. Sus familias, a su vez, son sometidas a una angustia constante al desconocer su paradero. Esta práctica cruel deja secuelas profundas y duraderas en todas las personas involucradas.

La Declaración de la ONU sobre desapariciones forzadas, proclamada por la Asamblea General en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, establece que este delito se configura cuando agentes estatales o grupos asociados al Estado privan de la libertad a una persona de manera arbitraria y luego ocultan su paradero, negando así el reconocimiento de su situación legal. Dicha situación, produce una vulneración multidimensional de los derechos humanos: al reconocimiento de la personalidad jurídica; a la libertad y seguridad de la persona; a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; a la vida, en caso de muerte de la persona desaparecida; a una identidad; a un juicio imparcial y a las debidas garantías judiciales; a un recurso efectivo, con reparación e indemnización; así como el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición

En estos casos, la rapidez y la efectividad de la respuesta inicial son cruciales. La búsqueda inmediata puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte, y su importancia radica en varios factores que se entrelazan en el contexto de la seguridad y el bienestar social. En ese tenor, diversos organismos internacionales de derechos humanos han coincidido al afirmar que la búsqueda debe iniciarse en todos los casos de oficio y sin dilaciones. De ahí que se

considera que “la búsqueda de las personas que han sido sometidas a desaparición forzada y el esclarecimiento de su suerte son obligaciones del Estado, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal”¹. La realización de una investigación *ex officio* es un elemento primordial para la protección de ciertos derechos directamente vulnerados en esas situaciones, como el derecho a la libertad personal, integridad personal y vida. Al respecto, los *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas*, señalan:

Principio 6. La búsqueda debe iniciarse sin dilación

1. Tan pronto como las autoridades encargadas de la búsqueda tengan conocimiento, por cualquier medio, o tengan indicios de que una persona haya sido sometida a desaparición, deben iniciar las acciones de búsqueda de forma inmediata, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita. Estas acciones de búsqueda deben incluir, cuando sea necesario, el desplazamiento a los lugares pertinentes.
2. Las autoridades encargadas de la búsqueda deben iniciar y emprender de oficio las actividades de búsqueda de la persona desaparecida, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia o solicitud formal.
3. La legislación nacional y las autoridades competentes deberán garantizar que el inicio de las actividades de búsqueda y localización de las personas desaparecidas no esté condicionado a plazo alguno, ni siquiera de horas, de manera que dichas actividades se emprendan de forma inmediata. La ausencia de información por parte de los familiares o denunciantes no puede ser invocada para no dar inicio en forma inmediata a las actividades de búsqueda y localización de la persona desaparecida.
4. En caso de duda sobre la existencia de una desaparición involuntaria también se debe iniciar la búsqueda de forma inmediata. Se deben preservar y proteger todos los elementos probatorios disponibles que son necesarios para investigar las hipótesis de una desaparición y proteger la vida de la persona desaparecida.

Por su parte, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, define la búsqueda inmediata de la siguiente manera: “*despliegue urgente de las primeras acciones tendientes a localizar y, de ser necesario, brindar auxilio a una o más personas cuya desaparición o no localización sea de conocimiento de la autoridad, independientemente de que se presuma o no que la comisión de un delito está relacionada con su ausencia.*”

¹ CED, España párr. 32.

Asimismo, la búsqueda inmediata aumenta las posibilidades de encontrar a la persona desaparecida con vida, ya que las primeras horas y días son críticos en la localización de individuos que han desaparecido. Durante este tiempo, la probabilidad de que la persona esté en una situación vulnerable, pero aún accesible, es mayor. Por lo tanto, una respuesta rápida por parte de las autoridades y la comunidad puede ser determinante para su rescate.

Además, la inmediatez en la búsqueda ayuda a recopilar información valiosa. Cuanto más rápido se actúe, más frescas estarán las pistas y testimonios. Los testigos pueden recordar detalles importantes que, con el tiempo, pueden desvanecerse. La intervención temprana permite a los investigadores reunir datos cruciales que pueden guiar la búsqueda y aumentar las posibilidades de éxito.

Otro aspecto a considerar es el impacto emocional en la familia y amigos de la persona desaparecida. La incertidumbre y el miedo que sienten los seres queridos pueden ser abrumadores. Una respuesta rápida y organizada no solo ofrece una esperanza tangible, sino que también proporciona un sentido de apoyo y solidaridad. La comunidad se une en la búsqueda, lo que puede ser un factor reconfortante para quienes están sufriendo.

Además, la búsqueda inmediata puede ayudar a prevenir situaciones más graves, pues las desapariciones pueden estar relacionadas con delitos, como secuestros o trata de personas. Actuar rápidamente puede evitar que la situación se agrave y que la víctima sea sometida a más peligros. La intervención temprana puede desarticular planes delictivos y proteger a otros potenciales afectados.

Por último, es fundamental que las autoridades y la sociedad en general estén preparadas para actuar de manera efectiva ante una desaparición. Esto implica que las autoridades correspondientes cuenten con los fundamentos legales que les brinden un respaldo para su actuación y que, al mismo tiempo, cumplan con las obligaciones y deberes del Estado mexicano en la materia.

En conclusión, la búsqueda inmediata no solo aumenta las posibilidades de encontrar a la persona con vida, sino que también permite la recopilación de información crucial, brinda apoyo emocional a los seres queridos y puede prevenir situaciones más graves. La preparación y la colaboración son clave para garantizar que, en el momento en que se produzca una desaparición, la respuesta sea rápida, efectiva y compasiva. La vida de una persona puede depender de ello.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500, y se recorren las subsecuentes.

ARTÍCULO 11. Atribuciones y Facultades del Ministerio Público El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Código Nacional, la Ley General del Sistema, la Ley General de Víctimas, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro; la Ley General contra la Trata de Personas; la Ley General de Acceso; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos, además de los siguientes:

I a XXXIII.- ...

XXXIV.- Iniciar de manera inmediata la búsqueda de personas desaparecidas, sin que esté condicionada por plazo alguno, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita, una vez que se tenga conocimiento del hecho por cualquier medio o se tengan indicios de que una persona haya sido sometida a desaparición;

XXXV.- Iniciar de manera inmediata la investigación y búsqueda de la mujer o mujeres desaparecidas, una vez que tenga conocimiento del hecho delictivo de manera oficiosa o previa denuncia, debiendo observar lo dispuesto por la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los protocolos de actuación en la materia. El incumplimiento de esta disposición será considerada como grave, en materia de responsabilidad del servidor público; y

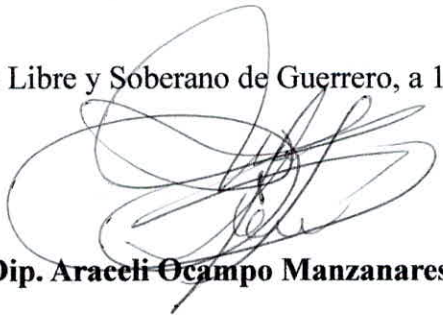
XXXVI. Las demás funciones que le atribuyan otras disposiciones legales, aplicables a diversas materias del derecho.

Transitorio. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a 12 de marzo de 2025



PODER LEGISLATIVO
DIP. ARACELI
OCAMPO MANZANAREZ


Dip. Araceli Ocampo Manzanarez